

SE SUSCRIBE

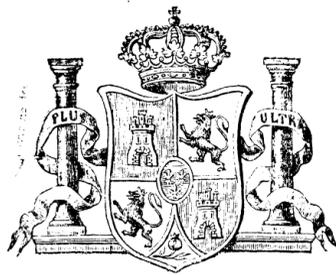
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debía la

Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las más veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implicitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Legitimidad del crédito debidamente justificada.
- 2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.
- 3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.
- Y 4.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier

otra interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Serateix, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, y en la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indica, dando á su coronamiento la altura de 2 metros 70 centímetros (9 pies 69 céntimos) sobre la superficie de las aguas ordinarias.

Segunda. No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal, debiendo volver á la riera todas las que tome para motor del molino.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Gonzalez Peinado para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente Vadillo de los Berros como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de Valdepeñas de Jaen, debiendo verificarse las obras con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El punto de toma de las aguas se situará despues de la salida de estas de los Carbacos y á una distancia conveniente para que no perjudique á su velocidad.

Segunda. El solicitante utilizará las aguas en los dias que no se aprovechen para los riegos.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Antonio Ortiz Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una antepara que preserve á dos molinos harineros que posee en Nogales de Pisuerga, provincia de Palencia, de los estragos que las avenidas del rio Pisuerga ocasionan á los mismos, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Fernandez Lezcano para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual fijará la altura de la coronacion de la presa con relacion á un punto fijo inmediato al emplazamiento de la misma.

Segunda. Las aguas se otorgan con el único objeto de dar movimiento al molino, debiendo por tanto volver al rio todas las que se tomen despues de haber servido de motor, caducando esta autorizacion siempre que se utilicen las aguas para riegos ú otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y D. Diego Mateos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el término de Campanario, provincia de Badajoz, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 pies 31 céntimos), y el fondo del rio en la extension de 45 metros (33 pies 63 céntimos) se revestirá de faginas ó escollera.

Segunda. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs, como motor de una fábrica de aserrar madera que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Elevará 40 centímetros (un pie y 44 céntimos) la presa que posee para conducir las aguas al molino harinero que construyó en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 17 de Octubre de 1853, de modo que su coronamiento esté al nivel que la misma tiene en la parte inmediata á la orilla derecha de la riera.

Segunda. Levantará otros 40 centímetros (un pie y 44 céntimos) la solera ó fondo del canal de conduccion.

Tercera. No podrá destinar las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En atencion á no haber verificado D. Cayetano Arañó y Corona el aprovechamiento de aguas del rio Llobregat para que fué autorizado por Real orden de 29 de Enero de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar caducada dicha autorizacion en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Agosto de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por D. Francisco Romá y compañía, concesionario del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, se ha dignado autorizarle por el término de 40 meses, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 3 de Junio de 1855, para verificar los estudios de una variacion del trazado desde el kilómetro 34 hasta Córdoba; en la inteligencia de que no por esta autorizacion se le releve de las obligaciones impuestas por la ley de concesion de esta linea de 18 de Junio de 1856, interin, en vista de los nuevos estudios, no se modifiquen por otra disposicion legislativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

		RESOLUCIONES.												TOTALES.		
		SIN CURSO				CONCESIONES.				NEGATIVA				Sin curso	Concesiones.	Negativas.
		Jefes	Oficiales	Tropa	Total	Jefes	Oficiales	Tropa	Total	Jefes	Oficiales	Tropa	Total			
Abonos	{ De años y tiempo de servicio De raciones de pienso. De sueldos ó haberes.	4	15	7	41	5	21	9	39	41	62	4	77	39	513	263
Alumnos	{ De Ingenieros. De Estado mayor. De Administracion militar.								43				4		78	3
Aprobaciones	{ De propuestas De cuentas de gastos De presupuestos De cantidades anticipadas. De providencias dictadas.								140				1		1,047	4
Asuntos generales		33	65	96	199	135	461	369	564	85	155	132	384	499	564	384
Armas y municiones	{ Salida de los almacenes. Entrega en los mismos. Recomposicion. Construccion Trasporte.								91						332	
Arrestos en Castillos ó otros puntos						42	402	7	122	4			4		422	4
Bajas	{ De Oficiales del ejército. De Cadetes. De Cuba De Puerto-Rico. De Filipinas.								26						59	
Venidas de Ultramar	{ De Cuba De Puerto-Rico. De Filipinas.								227	2	4		6		318	8
Veterinarios	{ Nomenclacion. Cesantia. Jubilacion. Pases de uno á otro cuerpo.								21				2		45	2
Vueltas al servicio	{ A licenciados. A retirados.	6	19	3	42	50	67	3	100	73	123	2	198	39	120	239
Cadetes	{ De Infanteria. De Caballeria. De Artilleria.			4	8				306				14	20	426	35
Capellanes	{ Destino á cuerpo. Pase de unos cuerpos á otros. Id. á reemplazo.								37				2		81	2
Clasificacion	{ De Jefes. De Oficiales.					41	355		41				2		396	2
Comisiones del servicio						189	305		791	16	20		45		794	45
Contratas	{ De provisiones. De utensilios. De vestuario y equipo.								51				4		87	3
Cruces	{ Clases Pensiones Antigüedad	{ Gran cruz. Placa. Sencilla.	6	1	6	7	27	353		28	6	3	4	4	613	67
			6	17	13	28	6	17	41	6	15		3	64	24	
			4	38	33	44	4	39	97	2	4		4	137	7	
			4	53	44	97		97	97	2	4		6	4	85	40
Maria Isabel Luisa	{ Pensionadas. Sencillas.	{ Con 60 rs. Con 30 rs. Con 10 rs.	3	4	3	4			7	7		2	2	12	472	28
			4	4	4	4		17	265		13	13		4		
Dementes	{ Ingreso en Hospitales Salida de id. Observacion. Pensiones ó sueldo.					4	3	4	5						41	
Desertores	{ Presentados. Aprehendidos.								37						40	
Destinados á presidio							2	5	7						7	
Dispensas	{ Por no acudir en tiempo oportuno en reclamacion. Para contraer matrimonio. De presentacion de documentos. De edad. De tiempo de servicio.		4	3	4			2	1	3		8	41	19	14	10
Embarques	{ Señalamiento Suspension. Traslacion.		4	2	3	4	57	9	70				11	3	82	42
Empleos	{ De Jefe. De Subalterno.		8		8	58	166	23	58	38		38	5	94	2,389	203
Enterados									370						370	
Expulsiones	{ De Cadetes. De las filas del ejército.								8						22	
Exenciones del servicio				22	22			6	6			48	48	22	6	48
Fortificaciones	{ Construccion. Entretenimiento. Recomposicion. Demolicion.								3						45	4
Grados	{ De Jefe. De Subalterno.	5	2	4	3	59	84	25	59	31			31	8	165	87
Invalidaciones de notas en las hojas de servicio		4		4	5		14	4	29	40	28	4	39	5	29	39

